

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Comunicación pública. Noción de público. Habitación de hotel.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Chile

ORGANISMO: Corte Suprema de Justicia

FECHA: 26-3-2007

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Sociedad Chilena del Derecho de Autor (SCD).

OTROS DATOS: Rol 86-2006

SUMARIO:

“Tampoco resulta acertada la crítica que el recurso dirige a la sentencia que impugna, por haber considerado al hotel de la empresa demandada como lugar público, en circunstancias de que, al existir un contrato de hospedaje con los pasajeros, las habitaciones pasan a ser privadas, no pudiendo estimarse como público el uso que se haga de los televisores existentes en esas dependencias, por cuanto, el establecimiento de hotel constituye una unidad a la que accede el público en general, no pudiendo dividirse sus dependencias en públicas o privadas, pues todas se encuentran al servicio de los usuarios que accedan a ellas, con prescindencia de las formas en que se utilicen, atendido el fin específico que les es propio”.

COMENTARIO:

Una cosa es que a los efectos del huésped y de su privacidad, la habitación pueda calificarse como “*domicilio privado*” y otra que el acto del hotelero mediante el cual pone a disposición del pasajero los dispositivos necesarios para que pueda captar emisiones contentivas de obras protegidas, pueda calificarse de una excepción al derecho de explotación del autor. Es como si los organismos de radiodifusión, por efectuar emisiones que serán captadas mayoritariamente en “*domicilios privados*”, pretendieran calificar sus transmisiones como exentas del derecho de autor. El hotelero ofrece un servicio al público, mediante la provisión de alojamiento a quien lo desee, y proporciona una serie de elementos de “*confort*” en las habitaciones (que influyen por lo demás en la categorización del hotel y en la fijación del precio por el hospedaje), entre ellos, la colocación de aparatos que permiten la captación de transmisiones que contienen obras protegidas. Lo que es privado para el huésped, no lo es para el hotelero. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**

TEXTO COMPLETO:

Vistos:

En estos autos rol No. 86-2006, juicio ordinario de indemnización de perjuicios, la demandada, Socie-

dad Hotelera Valle Del Encanto Limitada, dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo, contra la sentencia de reemplazo pronunciada por la Corte de Apelaciones de la Serena, que en su parte pertinente acogió la demanda, condenando a la demandada al pago de treinta unidades tribu-

tarias mensuales, al día de su pago efectivo, por concepto de multa; al 1% de los ingresos brutos mensuales por el período comprendido entre el 3 de septiembre de 2000 hasta el término del juicio o de la utilización ilícita, más el 50% por concepto de derechos conexos, por el mismo período, con reajustes e intereses, ordenando el término inmediato de la utilización indebida de las obras cuyos derechos se amparan, más las costas de la causa.

Considerando:

A) En cuanto al recurso de casación en la forma:

1º) Que, mediante el recurso de nulidad formal, se denunció la existencia de la causal del artículo 768 No. 9 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 800 No. 4 del mismo cuerpo legal, esto es, la falta de un trámite o diligencia esencial, en relación con la fijación de la causa en tabla para su vista.

Expone la recurrente que, durante la segunda instancia, su parte alegó excepción de prescripción, antes de la vista de la causa, y que, si bien la Corte acogió a tramitación incidental dicha excepción, procedió de todas formas a la vista, sin que previamente se realizara la tramitación del incidente.

Señala que esta incidencia debió ser tramitada con anterioridad a la vista de la causa, actuación en la cual fue resuelto; y al no cumplirse con semejante exigencia, se produjo el defecto que invoca como fundamento del recurso;

2º) Que el vicio denunciado no resulta ser tal, por cuanto la excepción de prescripción opuesta por vía incidental, se formuló por el propio recurrente de casación, el mismo día de la vista de la causa, lo que consta del timbre de cargo del escrito de fojas 328 y la fecha de la constancia del acuerdo estampada a fojas 332, lo que el recurrente, por lo demás, reconoce en su escrito de fojas 346, entendiéndose que se hizo antes de iniciada ésta, por cuanto de lo contrario se hubiese rechazado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, que fija las oportunidades para interponer este tipo de excepciones.

El recurrente e incidentista, por lo tanto, tuvo la posibilidad de exponer durante los alegatos produ-

cidos en estrados sus argumentaciones referentes a la prescripción, no constando que haya existido impedimento para ello; debiendo entenderse, entonces, que el vicio invocado, de existir, no le irroga perjuicio alguno, lo que basta para desestimar dicha alegación;

B) En cuanto al recurso de casación en el fondo:

3º) Que, en cuanto al primer error de derecho denunciado, la demandada sostiene que ello ocurre al darse por establecido en la sentencia recurrida que su parte difunde públicamente obras musicales del repertorio de la Sociedad demandante, no especificadas, sin autorización expresa, basándose en el solo hecho que en las habitaciones del hotel existen televisores que cuentan con la señal de TV cable; sin embargo, el fallo no acredita la conducta a través de la cual su parte comunicaría al público o ejecutaría obras protegidas por el repertorio ni expresa de qué obras se trataría y tampoco el tiempo o fecha de su difusión, señalando sólo de manera indeterminada o inespecífica que su parte no ha tenido la autorización para usar dichas obras, en circunstancias que no es esa la conducta “la falta de autorización- lo que la ley sanciona, pues el artículo 19 de la Ley No. 17.336 reprocha el uso no autorizado de las obras musicales del repertorio, uso que la sentencia no menciona de qué forma lo realizó la demandada.

Sostiene que, a partir de la existencia de televisores en las habitaciones, no puede concluirse que la demandada difunde al público las obras en cuestión, por cuanto el televisor no es más que parte del equipamiento de una habitación, que el pasajero puede o no usar y son de uso exclusivo y privado de los que celebran con el hotel un Sostiene que, a partir de la existencia de televisores en las habitaciones, no puede concluirse que la demandada difunde al público las obras en cuestión, por cuanto el televisor no es más que parte del equipamiento de una habitación, que el pasajero puede o no usar y son de uso exclusivo y privado de los que celebran con el hotel un contrato de hospedaje;

4º) Que, en segundo lugar, señala la recurrente que en la mayoría de los canales no se difunde música y si lo hacen cuentan con la correspon-

diente autorización, pues son ellos los que difunden tales obras, no la empresa hotelera; en este caso, insiste en que el fallo no establece la conducta que infringe la disposición;

5º) Que, por otra parte, alega que hay infracción a las leyes reguladoras de la prueba, toda vez que no basta una mera presunción para dar por establecida la infracción reclamada;

6º) Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley No. 17.336, nadie podrá utilizar públicamente una obra de dominio privado sin haber obtenido la autorización correspondiente.

El fallo impugnado “según la recurrente- consideró que el hotel es un lugar público, por cuanto sus servicios están destinados al público en general.

Sin embargo, no sucede lo mismo con sus habitaciones, cuando se ha establecido una relación contractual concreta y exclusiva entre el hotel y un pasajero, pues, entonces, el uso pasa a tener un carácter privado y no público.

7º) Que, asimismo, el recurso critica al fallo por no precisar las obras ni los autores de las mismas, que han sido comunicadas, ni individualizar al perjudicado o sujeto pasivo de los daños, vulnerándose así el artículo 17 de la ley del ramo;

8º) Que, también se observa por la recurrente que la actora carece de facultades para demandar indemnización de perjuicios, pues el artículo 92 de la Ley No. 17.336 sólo la autoriza para gestionar el cobro de los derechos intelectuales que ese mismo cuerpo legal señala.

9º) Que, finalmente, se denuncia que la sentencia recurrida ha vulnerado el artículo 1556 del Código Civil, según el cual, la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, al no determinar la naturaleza de los perjuicios demandados, agregándose que el objeto de un juicio indemnizatorio no es el pago forzado de supuestas prestaciones adeudadas ni menos el pago de una multa;

10º) Que, al referirse a la forma como los errores de derecho denunciados han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, señala la recurrente que, de no haberse incurrido en

ellos, no se habría ordenado el pago de las prestaciones a que su parte fue condenada;

11º) Que son hechos de la causa, establecidos en la sentencia de primer grado en su motivación décimo cuarta, reproducida por el fallo de reemplazo que se revisa, los siguientes:

a.- La Sociedad Chilena del Derecho de Autor es la única entidad que cuenta con la correspondiente autorización para realizar la gestión colectiva de los derechos de autor y conexos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 91 y siguientes de la Ley No. 17.336 sobre Propiedad Intelectual;

b.- La demandada Sociedad Hotelera Valle del Encanto Limitada de Ovalle explota un establecimiento de hotel, ubicado en Vicuña Mackenna No. 210 de Ovalle, cuyas habitaciones cuentan con un receptor de televisión y televisión por cable;

c.- Dicha sociedad no ha solicitado ni obtenido la licencia o la autorización previa de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor ni de otra entidad de gestión de derechos de autor extranjera, ni individualmente, de los titulares de esos derechos, para ejecución y difusión pública de sus obras musicales, a través del sistema de televisión por cable;

12º) Que, iniciando el análisis de las cuestiones planteadas en el recurso, es menester recordar que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto de este fallo, el primero de los errores de derecho que se atribuyen a la sentencia cuestionada se hace consistir en haber infringido, por indebida aplicación, el artículo 19 de la Ley No. 17.336; precepto en que se establece que “nadie podrá utilizar públicamente una obra del dominio privado, sin haber obtenido la autorización expresa del titular del derecho de autor”;

13º) Que la vulneración de esta norma legal se habría producido, en el entender de la recurrente, al haber dado dicho fallo por acreditada la conducta en ella descrita sin establecer precisa y determinadamente los hechos que la configurarían en cuanto a las obras afectadas, la fecha y tiempo de difusión de las mismas;

14º) Que semejante argumentación no resulta atendible, puesto que, por un lado, plantea una crítica referida a la falta de consideraciones para

dar adecuada fundamentación a lo decidido en el fallo, defecto que es constitutivo de una causal de casación en la forma y cuya proposición no es pertinente en un medio de impugnación como el que se examina; y, por el otro, dado que, al contrario de lo afirmado por la recurrente, la sentencia impugnada determina con suficiente claridad la conducta infraccional “tipificada por la norma antes referida- al señalarse en el acápite c) del considerando décimo cuarto de aquélla de primer grado, reproducida en segunda instancia, “que la empresa demandada no ha solicitado ni obtenido la licencia o la autorización previa de la Sociedad Chilena de Derecho de Autor ni de otra entidad de gestión de derechos de autor extranjera, ni individualmente, de los titulares de esos derechos, para la ejecución y difusión pública de sus obras musicales, a través del sistema de televisión por cable”;

15°) Que el mismo demérito presenta el recurso en cuanto reprocha a la sentencia impugnada haber transgredido las leyes reguladoras de la prueba al dar por acreditada la infracción reclamada con el mérito de una simple presunción judicial, constituida por el hecho de existir televisores en las habitaciones del hotel de la empresa demandada, habida cuenta, por una parte, que semejante reparo no encuentra sustento en la realidad del proceso, ya que, como aparece de los basamentos décimo cuarto del fallo de primera instancia y undécimo del actualmente recurrido, la decisión adoptada por los sentenciadores se basó en la variada prueba documental y testimonial “además de la confesional- suministrada en la causa; y, por la otra, debido a que tal reproche incide en la apreciación de la prueba, actividad que, como es sabido, se enmarca dentro de las facultades privativas de los jueces de la instancia, en la que no puede interferir el tribunal de casación, a menos que, al desarrollarla, se hubieran transgredido leyes reguladoras de la prueba, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, puesto que la recurrente se limitó a señalar que existió transgresión de normas de esa índole, sin precisar, empero, qué disposición legal y de qué manera se habrían quebrantado;

16°) Que tampoco resulta acertada la crítica que el recurso dirige a la sentencia que impugna, por haber considerado al hotel de la empresa demandada

como lugar público, en circunstancias de que, al existir un contrato de hospedaje con los pasajeros, las habitaciones pasan a ser privadas, no pudiendo estimarse como público el uso que se haga de los televisores existentes en esas dependencias, por cuanto, el establecimiento de hotel constituye una unidad a la que accede el público en general, no pudiendo dividirse sus dependencias en públicas o privadas, pues todas se encuentran al servicio de los usuarios que accedan a ellas, con prescindencia de las formas en que se utilicen, atendido el fin específico que les es propio;

17°) Que, en lo tocante al error de derecho relativo a la indeterminación que presentaría la sentencia recurrida en cuanto a las obras y autores de las mismas que habrían sido afectadas por la conducta infractora de la demandada, deficiencia que no permitiría individualizar al sujeto pasivo de los daños reclamados; falta de precisión que también se extendería a la naturaleza de tales perjuicios “al no indicarse si se trata de daño emergente o lucro cesante- y a la existencia de negligencia o dolo; cabe reiterar lo ya expresado con anterioridad en esta sentencia acerca de que tales alegaciones, por referirse a ausencia de las consideraciones que sirven de base a la decisión adoptada en el fallo recurrido “vicio que configura una causal del recurso de casación en la forma- debieron plantearse a través de ese medio de impugnación y no en el de casación en el fondo, donde resulta improcedente;

18°) Que el yerro jurídico en que, de acuerdo con lo expuesto por la recurrente, incurriría el fallo que cuestiona, vulnerando lo dispuesto en el artículo 92 de la tantas veces citada Ley No. 17.336 respecto del objeto que dicha disposición prevé para las entidades como la actora, Sociedad Chilena del Derecho de Autor, que se circunscribe a las facultades de gestionar el cobro de los derechos intelectuales a que se refiere el Título donde se ubica tal precepto, no pudiendo extenderse, según ha ocurrido en la especie, a la atribución de entablar, en nombre de sus representados, demandas sobre indemnización de perjuicios, tampoco se ha producido, desde que las prestaciones cuyo cobro se persigue por la actora corresponden intrínsecamente, con prescindencia de la forma como se las

denomine, a los derechos que corresponden a los autores, cuya representación asume la demandante, por la utilización de sus obras, como aparece del petitorio de la demanda, corriente a fs.35.

Por consiguiente, la entidad demandante ha obrado en esta causa con sujeción a lo previsto en la disposición legal antes citada, no configurándose el desacato a esta norma denunciado por la recurrente;

19º) Que corresponde, por último, desestimar las alegaciones aducidas en el recurso acerca de que la sentencia impugnada habría violado el artículo 1556 del Código Civil, por no haber determinado los perjuicios, cuya existencia declara, en alguna de las dos formas que ellos revisten “daño emergente y lucro cesante- según dicha disposición legal; cuestionamiento que se hace extensivo a que el juicio indemnizatorio no tiene por objeto el cobro de prestaciones adeudadas ni el pago de multas; por cuanto se trata de argumentaciones nuevas, no propuestas a debate en la contestación a la demanda ni al plantearse el recurso de apelación, razón por la cual no formaron parte de la controversia y no estuvieron los sentenciadores en condiciones de abordar su estudio y, eventualmente, de vulnerar las normas atinentes a la materia.

*Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768, 805 y 806 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se **desestiman** los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en lo principal y primer o trosí del escrito de fs.346 en contra de la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil cinco, escrita a fs.342 vta.*

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Oyarzún.